

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 235.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Listas electorales.—Circular inserta en el Boletín Extraordinario del Viernes 14 de Julio.

Votada en el Senado la nueva ley electoral y próxima su publicacion en la Gaceta, los Sres. Alcaldes, de conformidad con las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion, y á fin de dar principio á las operaciones que aqualla prescribe, formarán y remitirán á este Gobierno de provincia, dentro del improrogable término de seis dias, á contar desde esta fecha, una lista por orden alfabético de nombres, arreglada al adjunto modelo, y en que con la mayor exactitud y claridad se expresen:

1.º Los contribuyentes domiciliados en sus respectivas jurisdicciones mayores de 25 años, que figuren en los repartimientos de la

contribucion territorial con antelacion de un año y en las matriculas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, ó sean 200 ó más reales, y que no estén inscriptos como electores en las listas vigentes.

Para completar dicha cuota se acumularán las que, con la anticipacion respectiva, se paguen por ambos conceptos de territorial y subsidio:

2.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Ciencias morales y políticas.

3.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores:

4.º Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos, ó sean 8.000 rs. anuales de haber:

5.º Los oficiales generales de ejército y armada, exentos del servicio, militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba:

6.º Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios, que

no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y paguen cualquiera cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagaria, en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion:

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de 1.ª ó 2.ª clase en las exposiciones nacionales ó internacionales:

8.º Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores y los notarios y procuradores, escribanos de juzgado y agentes colegiados de negocios, siempre que paguen alguna cuota ó se hallen en los mismos casos del párrafo sexto:

9.º Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos:

10. Los maestros de 1.ª y 2.ª enseñanza, que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquiera cuota de subsidio industrial.

En la casilla de observaciones que aparece en el modelo del estado se harán todas las que conduzcan á la mejor inteligencia y claridad del mismo; consignándose además los respectivos conceptos porque figuren los electores que comprendidos en cualesquiera de los nueve últimos

casos, tengan derecho á serlo como capacidades.

Los Sres. Alcaldes comprenderán desde luego la urgencia y suma importancia del servicio de que se trata, y de consiguiente me prometo de su celo que, con preferencia á otro asunto, serán puntuales y exactos en la remision de los datos que les reclamo, sin dar motivo con su apatia á que adopte medidas coercitivas.

Respecto á las dudas ó dificultades que á los mismos puedan ocurrirse para el pronto cumplimiento de esta circular, las consultarán sin demora á este Gobierno de provincia, aunque fuere valiéndose como medio mas rápido de comunicacion en localidades aisladas, de propios expresos que se encarguen de la conduccion de los oportunos pliegos.

Palencia 14 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, Juan Camps.

Ayuntamiento constitucional de

RELACION de los individuos de este Ayuntamiento mayores de 25 años y en el goce de todos sus derechos civiles que aparecen en el repartimiento de contribucion territorial en 1864 á 1865 y en la matricula del subsidio de 1863 á 1864 y 1864 á 1865 con doscientos reales ó más de cuota para el Tesoro y que no están comprendidos en las listas electorales de última rectificacion.

Número con que figuran en el repartimiento de territorial.	Nombre y apellido paterno y materno.	Pueblo.	Calle, barrio ó parroquia de su habitacion.	Cuota que paga para el Tesoro en territorial.	Idem en la matricula de subsidio.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

Circular núm. 235.

Seccion de Fomento —Negociado de Comercio.

Se anuncia por segunda vez una plaza de Corredor de comercio.

No habiéndose presentado ninguna solicitud pidiendo la plaza de Corredor de comercio de esta capital, la cual se halla vacante por defuncion del que la servia, sin embargo de la convocatoria que se hizo en 30 de Mayo último, he acordado volver á anunciar aquella por el plazo de 30 dias que comenzarán á contarse desde el en que aparezca este inserto en el Boletin oficial, y durante dicho término, admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ejecutadas á los artículos 71, 75, 76 y 77 del código de comercio que para la debida inteligencia se insertan al pie de esta circular.

Palencia 13 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, *Juan Camps.*

Articulos del código de comercio que se citan en el precedente anuncio.

Artículo 71. Los Corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente, segun las leyes de este código. Los Gobernadores de provincia con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante y de la Junta de Gobierno del colegio de Corredores formarán una terna para cada correduria que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser Corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos; ha de ser tambien mayor de 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho de algun comerciante matriculado, ó de algun corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser corre-

1.º Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido Corredores, hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de Corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de Corredores á quien pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.
Negociado 1.º*

Segun Real orden trasmitida á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército, el Alferoz de caballeria D. Juan Pardo y Bonanza que estaba destinado al segundo depósito de instruccion. De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, considero como una de las cuestiones más

importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Asi, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al pais; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirá á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que

expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que estender la esencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la escepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de espropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la esperiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonia con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho ménos cuando la esperiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una inter-

pretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda esplicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les dá y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la escepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó ménos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no pueden ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude sería inmoral y de funesto ejemplo no

anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldios, realengos, comunales, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los defectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equi-

dañ se haya creído que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitación de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesión son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado, no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesión, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposición las fincas, se introduce la presunción de derecho de que ha tomado la posesión para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algún perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administración en que ellos no hayan sido participantes.

La condición del que compra y del que vende debe ser igual: á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitación pública no se admiten reclamaciones por lesión entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al ménos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho común, según el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario re-

ducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administración. Á esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 5.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción

por ser los terrenos de aprovechamiento común.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los

compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán intercoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martínez.

Anuncios particulares.

MOLINO EN VENTA.

La persona que quiera interesarse en la compra de un molino maquilero, situado en Villacónancio, puede dirigirse á su dueño Gabriel Toribio Arran.

Tiene una piedra francesa con ventilador, su correspondiente casa con corra y cuadras para los que van á maquilar.

GENEROS DE VENTA EN AMUSCO.

En el almacén de frutos coloniales y del Reino de Antonio Castilla, se ha recibido un buen surtido de dichos generos, que se cederán á los precios siguientes:

Aceite superior, á 45 rs. arroba javon blanco y de pinta de 38 á 41 rs. arroba bacalao nuevo, de 40 á 43 rs. arroba. Hay además un gran surtido de hierro, cuchillero, 24 rs. arroba, llantas para carros 19 rs; plotinas desde 20 rs. en adelante; herraje cortadillo del núm. 10 á 14 1/2 rs.; el del núm. 12 á 17 1/2 y así sucesivamente las demás clases. En pago de estos artículos, se recibe trigo y cebada á precios corrientes. 1-6

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa en el casco de esta ciudad, calle de Zapata, núm 19; para tratar veanse con José Maria Herrán, calle Mayor núm. 84.